



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1734/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la sentencia SCJ-TS-24-0612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-TS-24-0612, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la Sentencia 627-2023-SSen-00085, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yerika María Pérez Martínez contra la sentencia núm. 627-2023-SSen-00085 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra a la razón social Zertidal Investment, SRL, mediante el Acto núm. 854/2024, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-TS-24-0612 fue interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Zertidal Investment, SRL, mediante el Acto núm. 875/2024, instrumentado el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-TS-24-0612 se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

III. Medios de casación

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Negación de justicia. **Tercer medio:** Violación al [sic] artículo [sic] 188 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación a [sic] los artículos 5 y 51 de la ley 137-11. **Quinto medio:** Violación al [sic] artículo [sic] 44 de la ley 834. **Sexto medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Séptimo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Octavo medio:** Falta de base legal. **Noveno medio:** Violación al [sic] artículo 75 numeral 2 y 4. **Décimo medio:** Violación al [sic] principio de contradicción de la prueba. **Undécimo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Duodécimo medio:** Violación al [sic] principio V, VI, VIII, XII y artículos 236 del Código de Trabajo” (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del ultimo [sic] emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del termino [sic] estipulado en la ley.

En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1,376/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Zertidal Investments, SRL, fue emplazada en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, provincia Puerto Plata, sin embargo, el referido domicilio no corresponde con el indicado por la parte recurrida en la jurisdicción de fondo, en la que consta domiciliada en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real o en persona, de conformidad con lo que establece el artículo [sic] 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: ... Los emplazamiento [sic] deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo [sic] 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad [sic] y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas [sic] circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

[...]

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Zertidal Investments, SRL., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1,376/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentando por Omar Samuel Núñez, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar solución en la parte resolutive.

En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La señora Yerika María Pérez Martínez solicita que la sentencia recurrida en revisión sea declarada no conforme con la Constitución y nula. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO VULNERADO ES LA VIOLACION AL [sic] DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 68, 69 NUMERALES 1,7 Y 10 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

[...]

*A que en síntesis LA TERCERA SALA **declaró** la CADUCIDA del Recurso, en razón a que la parte recurrida Zertidal Investment, SRL, RNC-130766721, NO FUE NOTIFICADA en la calle **Santiago Rodríguez núm.48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago** (domicilio de fondo de la parte recurrida); sino que fue notificada **erróneamente** en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.*

A que dicha alta Corte al momento de valorar dicho criterio, no ponderó los medios de pruebas depositados conjuntamente con dicho Recurso de Casación; ya que en caso afirmativo; hubiera podido observar los [sic] siguiente:

*1) Que la comunicación de despido de la trabajadora Yerika María Pérez Martínez, de fecha **26/08/2022**, al Ministerio de Trabajo (QUE DA INICIO AL PRESENTE PROCESO); dicho empleador Zertidal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Investment, SRL, RNC-130766721, establece en dicha instancia los siguientes; que la razón social Zertical Investment, SRL, RNC-130766721 (...) con domicilio y asiento ubicado **en el edificio 39, No. 101, sector la Unión. Provincia de Puerto Plata.***

*2) Que la comunicación de solicitud de autorización de despido de la trabajadora embarazada Yerika María Pérez Martínez, de fecha **02/08/2022**, al Ministerio de Trabajo, deja claramente evidenciado que dicha trabajadora ejercía sus labores en dicho domicilio **en el edificio 39, No. 101, sector la Unión. Provincia de Puerto Plata.***

*3) Que la notificación de la demanda inicial, acto de alguacil 1191/2022 de fecha 12/10/2022, fue debidamente notificada en dicho domicilio **en el edificio 39, No. 101, sector la Unión. Provincia de Puerto Plata.***

*4) Que la notificación de la sentencia del Juzgado de Trabajo 465-2023-SSSEN-000019 de fecha 26/01/2023, que dio origen a la sentencia de la Corte; fue debidamente notificada en dicho domicilio **en el edificio 39, No.101. sector la Unión, provincia de Puerto Plata.***

*5) Que observando la Resolución No. **003/2022** de fecha **02/08/2022**, del Ministerio de Trabajo, mediante la cual fue autorizado dicho despido de la mujer embarazada, se puede comprobar tanto que el domicilio del empleador y el lugar donde se ejercía su trabajo la trabajadora era en dicho domicilio **en el edificio 39, No. 101, sector la Unión, Provincia de Puerto Plata.***

A que fijado bien nuestra señoría; es más que evidente que dicha alta corte, en su decisión cometió un desliz, que vulnera groseramente el derecho de defensa de la trabajadora accionante, que deberá de ser protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que como podrá observar nuestra señoría; es el propio empleador que CERTIFICA al momento de ejercer EL DESPIDO que su domicilio es en el edificio 39, No. 101, sector la Unión, Provincia de Puerto Plata.

A que en el caso de la especie no procede la CADUCIDAD, ya que el recurrente notifico [sic] formalmente y dentro del plazo al recurrido; que esa es la única obligación que tiene el recurrente para salvaguardar el derecho de defensa del recurrido. Que el depósito oportuno del escrito de defensa correspondía única y exclusivamente al recurrido.

[...]

Que en la sentencia impugnada se manifiesta una clara violación a derechos fundamentales trascendentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de defensa. Además, según este honorable Tribunal Constitucional (y sin menoscabo de lo anteriormente afirmado), el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución.

Con base en dichas consideraciones, la señora Yerika María Pérez Martínez solicita al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, por tanto:*
A) *Declarar no conforme con la Constitución, la Sentencia núm. **SCJ-TS-24-0612**, de fecha **31/05/2024**, mediante la cual fue fallado nuestro Recurso de Casación Interpuesto en contra de la Sentencia Laboral Número 627-2023-Ssenooo85 [sic] de fecha 30/10/2023, emanada por [sic] la Corte de Apelación distrito judicial de Puerto Plata; emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que se encuentra en ella graves violaciones a derechos de defensa. **B)** Anular la indicada Sentencia núm. **SCJ-TS-24-0612**, de fecha **31/05/2024**, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **C)** Reenviar el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la jurisdicción que dictó la sentencia a ser anulado.*

TERCERO: *Compensar las costas de este proceso, por tratarse de violaciones a derechos constitucionales, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los jueces.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Zertical Investment, SRL., no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 875/2024, instrumentado el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0612, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 854/2024, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la Sentencia SCJ-TS-24-0612, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a este tribunal el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 875/2024, instrumentado el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata.
5. Sentencia 627-2023-SSen-00085, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Zertidal Investments, SRL, y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Yerika María Pérez Martínez, ambos recursos contra la Sentencia 465-2023-SSen-00019.
6. Sentencia 465-2023-SSen-00019, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la entidad Zertidal Investment, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1376/2023, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual notificó el memorial de casación y emplazó a la entidad Zertidal Investment, SRL.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la razón social Zertidal Investment, SRL. Dicha demanda tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia 465-2023-SSen-00019, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual declaró resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que hubo entre la señora Yerika María Pérez Martínez y Zertidal Investment, SRL, y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago, a favor de la demandante de los siguientes valores: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (\$17,624.84), por veintiocho (28) días de preaviso; b) ochenta mil quinientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$80,570.88) por ciento veintiocho (128) días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos treinta pesos con veintiocho centavos (\$11,330.28) por dieciocho (18) días vacaciones; d) nueve mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y siete centavos (\$9,791.67) por salario de navidad; e) sesenta mil pesos con trece centavos (\$60,000.13) por cuatro (4) meses de salario ordinario; f) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta y dos centavos \$37,767.62 por participación en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios de la empresa, y g) ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) por concepto la indexación de los valores acordados.

Inconformes con esta decisión, la entidad Zertidal Investments, SRL, y la señora Yerika María Pérez Martínez interpusieron sendos recursos de apelación principal y de apelación incidental, respectivamente. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia 627-2023-SEN-00085, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decisión que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora Yerika María Pérez Martínez y Zertidal Investments, SRL, y, por consiguiente, condenó a la mencionada empresa al pago, únicamente, a favor de la señora Pérez Martínez, de los siguientes valores: a) ocho mil ochocientos doce pesos con cuarenta y dos centavos (\$8,812.42), por catorce (14) días de vacaciones; b) nueve mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos (\$9,791.61) por salario de navidad; y c) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos (\$28,325.63) por cuarenta y cinco (45) días de salario por participación en los beneficios de la empresa. Asimismo, ordenó la indexación de los valores acordados.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Yerika María Pérez Martínez interpuso un recurso de casación en su contra. Ese recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-24-0612, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad.

9.2. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad

}

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ha verificado, mediante el estudio de los documentos que obran en el expediente, que no existe constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la señora Yerika María Pérez Martínez, ahora recurrente. De ello se concluye que el plazo para interponer el presente recurso de revisión nunca empezó a correr, conforme al requisito impuesto por la Ley núm. 137-11 y al precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24².

9.3. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-TS-24-0612, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, en virtud de lo cual adquirió la referida autoridad.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente imputa, en esencia, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, su derecho de defensa como
}

² Sentencia de primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía fundamental del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como alega la recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación de la ley al declarar la caducidad del recurso de casación al amparo de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la hoy recurrente y, consecuentemente, su derecho de defensa, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.10. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-24-0612, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez contra la Sentencia 627-2023-SSEN-00085, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

10.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró caduco el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1,376/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Zertidal Investments, SRL, fue emplazada en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, provincia Puerto Plata, sin embargo, el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio no corresponde con el indicado por la parte recurrida en la jurisdicción de fondo, en la que consta domiciliada en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real o en persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

[...]

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Zertidal Investments, SRL., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1,376/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentando por Omar Samuel Núñez, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar solución en la parte resolutive.

10.3. Como hemos dicho, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho de defensa y el derecho a recurrir, en tanto que garantías esenciales del debido proceso, y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que el tribunal *a quo* valoró erróneamente las pruebas aportadas, particularmente el acto de notificación del memorial de casación a la parte recurrida, Zertidal Investment, SRL. En este sentido, entiende que el referido memorial sí se notificó en la dirección correcta, por lo que no procedía declarar caduco el recurso de casación. Sostiene al respecto, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que en síntesis LA TERCERA SALA **declaró** la CADUCIDA del Recurso, en razón a que la parte recurrida Zertidal Investment, SRL, RNC-130766721, NO FUE NOTIFICADA en la calle **Santiago Rodríguez núm.48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago** (domicilio de fondo de la parte recurrida); sino que fue notificada **erróneamente** en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.*

A que dicha alta Corte al momento de valorar dicho criterio, no ponderó los medios de pruebas depositados conjuntamente con dicho Recurso de Casación [...].

[...]

*A que como podrá observar nuestra señoría; es el propio empleador que CERTIFICA al momento de ejercer EL DESPIDO que su domicilio es **en el edificio 39, No. 101, sector la Unión, Provincia de Puerto Plata.***

A que en el caso de la especie no procede la CADUCIDAD, ya que el recurrente notifico [sic] formalmente y dentro del plazo al recurrido; que esa es la única obligación que tiene el recurrente para salvaguardar el derecho de defensa del recurrido. Que el depósito oportuno del escrito de defensa correspondía única y exclusivamente al recurrido.

10.4. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0202/13³, que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.* En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este órgano puntualizó:

}

³ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.5. En el mismo orden, en su Sentencia TC/0006/14⁴, este tribunal indicó lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.6. Conforme a esos criterios, contrario a lo argüido por la recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que dicho órgano judicial enmarcó su actuación dentro de las garantías a que se refiere ese derecho fundamental, sin que la interpretación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y la aplicación de la Ley núm. 2-23 haya sido interpretada y aplicada en

}

⁴ Dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menoscabo de ese derecho fundamental. En efecto, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión, atinada y bien razonada, de que mediante el Acto núm. 1376/2023⁵ la recurrente no emplazó a la parte recurrida en casación, ya que el domicilio al que el alguacil se trasladó no se corresponde con el domicilio real de dicha empresa, lo que significa que la recurrente en casación no cumplió con las exigencias de los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que es expresamente reconocido por la recurrente en revisión, ya que en la instancia contentiva de su recurso hace constar, como revela la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que el memorial de casación y el emplazamiento correspondiente no fueron notificados *en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago (domicilio de fondo de la parte recurrida)*, sino, *erróneamente en la segunda entrada, proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata*.

10.7. Ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró correctamente –como se ha señalado– el Acto núm. 1376/2023, en el cual se evidencia que el alguacil actuante se trasladó, el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la segunda entrada, edificio núm. 39, del proyecto habitacional La Unión, provincia Puerto Plata, con el propósito de notificar a la razón social Zertidal Investments, SRL, el memorial de casación y emplazamiento correspondientes al recurso de casación interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez. Sin embargo, esa dirección no corresponde al domicilio y asiento social de Zertidal Investments, SRL, el cual se encuentra ubicado en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, e hizo elección de domicilio *ad hoc*, a los fines del recurso de apelación de referencia en la avenida Hermanas Mirabal, edificio núm. 12, Long

}

⁵ Instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beach, módulo 4, de la ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata. Por consiguiente, la dirección a la que se trasladó el alguacil no corresponde al domicilio real ni al domicilio elegido por la parte recurrida. En virtud de lo anterior, dicho acto de notificación no cumplió su finalidad, que consistía en colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, toda vez que se realizó sin observar las formalidades exigidas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

10.8. En la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó sobre el debido proceso:⁶

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

10.9. En conclusión, este tribunal ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el expediente relativo al presente recurso de revisión obran las piezas documentales suficientes para constatar la realización de las diligencias procesales que llevaron a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar caduco el recurso de casación.

10.10. En tal sentido, este tribunal considera que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada demuestra que la actuación de la Suprema Corte de Justicia no constituye, en modo alguno, un acto de
}

⁶ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Dicho examen evidencia que la decisión cuestionada no incurrió en la alegada violación del derecho de defensa y que el tribunal *a quo* realizó una interpretación correcta, pertinente y debidamente razonada, así como una adecuada aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación sometido a su consideración, luego de evaluar exhaustivamente la prueba documental aportada por las partes en litis.

10.11. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yerika María Pérez Martínez, contra la Sentencia SCJ-TS-24-0612, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-24-0612.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yerika María Pérez Martínez, y a la recurrida, Zertidal Investments, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria